

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

24-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Mediante resolución pronunciada a las catorce horas y veinte minutos del seis del presente mes, notificada en legal forma a las doce horas y cincuenta y cinco minutos de ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por un periodo de diez días.

Así mismo, por razones de complejidad por medio de resolución de las catorce horas y quince minutos del mes en curso, notificada en legal forma a las quince horas y un minuto de ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta por un periodo de cinco días, plazo que hasta la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El procedimiento inició el veintidós de junio del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el señor [REDACTED]

El ciudadano [REDACTED] solicitó informe, así: “1. Listado de todas las denuncias recibidas por la institución desde el año 2007 a la fecha, que indique al menos: funcionario denunciado, institución a la que pertenece, contenido de la denuncia, fecha de la denuncia, medio para hacer la denuncia (presencial, escrito, teléfono, correo electrónico, etc), 2. Listado de todos los casos o expedientes abiertos ya sea por denuncia o de oficio desde el año 2007 a la fecha, que indique al menos: funcionario denunciado, institución a la que pertenece, causales por las cuales se abre el proceso, fecha de inicio, fecha de cierre, resultado de la investigación, magistrado o funcionario a cargo del expediente, 3. Listado de casos abiertos en los cuales los denunciados fueron exonerados desde el año 2007 a la fecha, que indique al menos: funcionario denunciado, institución a la que pertenece, causales por las cuales se abre el proceso, fecha de inicio, fecha de cierre, causales o motivos de la exoneración, magistrado o funcionario a cargo del expediente, 4. Sanciones impuestas de acuerdo al Registro de personas sancionadas desde el año 2007 a la fecha, 5. Listado de personas sancionadas que hicieron efectivo el pago de la multa correspondiente, 6. Listado de personas que a la fecha no hayan hecho efectivo el pago de la sanción correspondiente o que hayan acudido a una instancia superior como por ejemplo la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia, 7. Copia de los comprobantes de pagos de todas las personas que hayan hecho efectiva la multa correspondiente” (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por las unidades de Ética Legal y Secretaría General, ambas de este tribunal, por lo cual les fue requerida por medio del memorando N° 29-OAIP-2016 de fecha veintitrés del corriente mes.



Las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por el señor [REDACTED]. En esa línea, la Unidad de Ética Legal expuso que en virtud a declaratorias de reserva no se podrán brindar datos adicionales a la referencia y fecha de ingreso de los procedimientos administrativos sancionadores activos o impugnados ante otras instancias.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. También, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

Por otro lado, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del ciudadano [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos formales de admisión. Ahora bien, respecto a la confidencialidad o publicidad de lo solicitado, se ha determinado que existen datos cuya divulgación inapropiada puede dañar la intimidad personal, familiar y el honor de los ahí mentados. En esa línea, el artículo 3 letra d) de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para Instituciones del Sector Público de la LAIP señala que son “*datos de acceso restringido*” aquellos que, aun formando parte de registros de acceso público, no son de acceso libre *por ser de interés solo para el titular o para la administración*”. Razón por la cual, es preciso la construcción de una versión pública de algunos pasajes de lo requerido, censurando aquellos datos que están íntimamente unidos a la persona, que nacen con ella, y que no pueden separarse en toda su existencia.

Por otra parte, se ha inferido que dentro de la información requerida existen procedimientos administrativos sancionadores activos e impugnados ante otras instancias, de los cuales se podrá divulgar únicamente su número de referencia y fecha de ingreso, esto según acuerdo de pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril del corriente, en el que este tribunal, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de

los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo, en ese sentido.

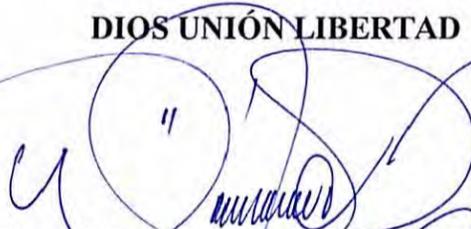
No obstante, en caso que el señor [REDACTED] posea algún interés directo sobre algún procedimiento administrativo sancionador que este activo o impugnado, puede abocarse personalmente o por medio de apoderado, a las instalaciones de este tribunal, para tener acceso al o los expedientes, derecho reconocido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3 letra d) de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para Instituciones del Sector Público de la LAIP, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud del señor [REDACTED] cumple los requisitos formales de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por las respectiva unidades de este tribunal, *entreguese* en los términos antes indicados tal información al solicitante, y, en lo que se refiere a los procedimientos administrativos sancionadores activos e impugnados ante otras instancias, hágale saber lo resuelto, en los términos de la reserva apuntada.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD




Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental